



Roj: STSJ PV 3275/2012 - ECLI:ES:TSJPV:2012:3275
Id Cendoj: 48020330012012100407
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 649/2011
Nº de Resolución: 486/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 649/2011

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 486/2012 486/2012

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de junio de dos mil doce.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **649/2011** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DE 27-1-11 DEL T.E.A.F. DE GUIPUZCOA DESESTIMATORIO DE LA RECLAMACIÓN 2010/0240 CONTRA ACUERDO DESESTIMATORIO DE LA INSTANCIA DE RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008. j.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : Marí Juana , representada por el Procurador D. ALBERTO ARENAZA ARTABE y dirigida por la Letrada Dª. JAIONE UNANUE ALDAY.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la Procuradora Dª. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigida por la Letrada Dª. ANA ROSA IBARBURU ALDAMA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25/02/11 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. ALBERTO ARENAZA ARTABE, actuando en nombre y representación de Dª. Marí Juana , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del TEA Foral de Gipuzkoa de 27 de Enero de 2.011, que desestimaba la reclamación nº NUM000 de 2.010, en que la reclamante, Doña Marí Juana , cuestionaba el acuerdo del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10 de Febrero de 2.010, que denegaba solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada por Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2.008; quedando registrado dicho recurso con el número **649/2011**.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda formulada de adverso.

CUARTO.- Por decreto de 16/04/12 se fijó como cuantía del presente recurso la de 23.851'89 euros.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 12/06/12 se señaló el pasado día 14/06/12 votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso se examinan las pretensiones formuladas contra el Acuerdo del TEA Foral de Gipuzkoa de 27 de Enero de 2.011, que desestimaba la reclamación nº NUM000 de 2.010, en que la reclamante, Doña Marí Juana , cuestionaba el acuerdo del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10 de Febrero de 2.010, que denegaba solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada por Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2.008.

Expone dicha litigante que, formulada en plazo su declaración-liquidación de acuerdo con la normativa foral de ese territorio, ha pretendido después que, ya eliminada la obligación de contribuir por dicho tributo en el resto del Estado, (incluidos los demás territorios forales), se reconozca la ilegalidad sobrevenida de dicha regulación foral guipuzcoana que mantuvo aún su aplicación en dicho ejercicio de 2.008, convirtiendo en nulos los actos de exacción y liquidación del mismo.

Argumenta su tesis con invocación, tanto del principio constitucional de igualdad (por entender que se le discrimina por razón de residencia al deber afrontar una obligación tributaria inexistente en otras partes del Estado, que alcanza la suma de 23.000 Euros), cuanto del argumento de que la Norma Foral 14/1.991 que lo regula ha quedado incurso en *nulidad sobrevenida* por causa de la Ley 4/2.008, de 23 de Diciembre, que suprimió tal gravamen de manera efectiva, conforme a su Exposición de Motivos, modificando la Ley 19/1.991, de 6 de Junio, sin afectar al mismo tiempo a la Ley 21/2.001, de 27 de Diciembre, (medidas fiscales del nuevo sistema de financiación de las CC.AA).

Se centra su examen, dentro del marco del Concerto Económico con el País Vasco aprobado por Ley 12/2.002, en los principios generales del artículo 2º, y dentro de ellos, subraya los de, "**atención a la estructura general impositiva del estado**", y a los de "**coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos**", que considera vulnerados por esa permanencia, de manera que la eliminación del gravamen, al afectar al elenco de tributos básicos de la imposición directa en el sistema fiscal, debió dar lugar a que las instituciones forales de Gipuzkoa adoptasen, en vía de urgencia, una medida equivalente de supresión del IP, como hicieron otros territorios forales. En esta lógica, entra en escena el mencionado principio de coordinación del artículo 2. Cuarto del C. Económico, en relación con la LCAE 3/1.989, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, que exigen una regulación uniforme y requieren que se garantice una presión fiscal global equivalente en toda la CAPV.

Se opuso la representación de la Diputación Foral señalando que la cuestión no corresponde a este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo y solo puede ser sometida al Tribunal Constitucional en base al artículo 3.d) LJCA en redacción de la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 1/2.010, de 19 de Febrero, que transcribe. En consecuencia, sería incompetente esta Sala para conocer del presente recurso por tratarse de un recurso indirecto contra la Norma Foral 14/1.991.

No obstante, y ad cautelam, desarrollaba igualmente argumentos de oposición en cuanto al fondo con diversas citas de Tribunales con respecto a los puntos suscitados por la parte recurrente, que, en su momento y caso, se harán objeto de más amplio desarrollo.

SEGUNDO.- Sin embargo se hace prioritario el examen del presupuesto procesal de la competencia jurisdiccional cuestionada desde la perspectiva del referido artículo 3.d) de la Ley Jurisdiccional , a cuyo tenor,

"No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: (...) d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica".

La L.O 1/2.010, de 19 de febrero, que introdujo esa innovación competencial, al añadir la Disposición Adicional Quinta a la LOTC 2/1.979, de 3 de Octubre, señaló que, *"Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).*

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley."

Esa nueva disyuntiva impone una cierta precisión para un supuesto como el presente, que, a la letra, podría llevar a situaciones contradictorias que vamos a tratar de despejar.

Entendemos así que la incompetencia para conocer del recurso indirecto contra Normas Forales fiscales de los TT.HH. vascos, es una reminiscencia conceptual de la naturaleza no legislativa de tales normas forales, que ha llevado al legislador orgánico a concebir su impugnación en clave de lo que dispone el artículo 26 LJCA .

Mas lo que no puede deducirse del artículo 3.d) LJCA es que el orden contencioso-administrativo sea incompetente para conocer de los actos administrativos y de revisión económico-administrativa que en este proceso se impugnan.

Lo que no cabe, simplemente, es enjuiciar la validez de tales normas forales fiscales por esa vía indirecta ni adoptar los pronunciamientos anulatorios de los actos de aplicación recurridos en base a la invalidez de tales normas. Es decir, no entra en juego el mecanismo del recurso indirecto contra disposiciones de rango inferior a la ley que pueda llevar a la anulación del acto, y, en su caso, de la misma disposición con rango de Norma Foral. - Artículo 27.2 LJCA -. Esa es la facultad jurisdiccional que el precepto elimina, sin afectar a la jurisdicción básica para conocer del proceso.

En consecuencia, esta Sala no está a falta del presupuesto de la jurisdicción para conocer del presente proceso por el hecho de que pueda calificarse en ese sentido impropio como de *"recurso indirecto"* contra la Norma Foral 14/1.991, del Impuesto sobre el Patrimonio, sino que, contando con ella, carece dentro de él de la facultad de declarar por sí misma la invalidez del acto de aplicación con fundamento en la ilegalidad, (inconstitucionalidad) de la citada Norma Foral.

Esa interpretación es la única que, a nuestro juicio, permite armonizar ese artículo 3.d) LJ con la facultad que se reconoce por la Disposición Adicional de elevar al Tribunal Constitucional *"las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal"* . Es decir, como si de disposición con rango de ley se tratase, y en el ámbito del artículo 163 CE .

En suma, reafirmando nuestra propia competencia en esa estricta medida, vamos a examinar seguidamente que es lo que la parte recurrente solicita.

-Respecto de la vulneración del principio de igualdad de los artículo 14 y 31.1 CE en clave de diferencias territoriales de trato fiscal, la parte recurrente defiende que este tribunal, al margen de lo que acaba de decirse, cuenta con la facultad de disociar ese aspecto, apreciando directa infracción del referido principio constitucional, anulando los actos impugnados y dando marchamo a la devolución de la suma ingresada, otorgando de este modo el amparo directo y posponiendo a un ulterior proceso la declaración de nulidad de la normativa que causa la desigualdad. Menciona para ello el criterio del propio TC en la Sentencia, entre otras, 91/2.007, de 7 de Mayo . (F.J. 2º).

Sin embargo, aunque se valore el buen sentido de la analogía que con esa cita propia del Recurso Constitucional de Amparo se pretende por la recurrente, en una perspectiva de extraer el potencial tuitivo máximo del proceso ordinario emprendido, no puede llegarse a solución que acoja tal discurso de parte.

Hay que tener en cuenta, primero, que el mismo artículo 55.2 LOTC , redactado por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, establece actualmente que; *"En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia , de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes" .*

Con ello se constata que la solución que la jurisprudencia de amparo adoptara con anterioridad, de otorgar el mismo con posterior elevación al Pleno para conocer en la perspectiva del Recurso de Inconstitucionalidad, no es la que está hoy vigente.

En todo caso, esa fórmula deviene plenamente incompatible con el marco de la jurisdicción contenciosa que, a diferencia de la Constitucional, carece, por cualquier medio o procedimiento de la potestad de conocer de pretensiones en contra de normas con rango de ley, (y, por extensión, de Normas Forales fiscales), - artículo 1.1 LJCA , en relación con arts. 106.1 y 161.1 CE -, de manera que no se contempla siquiera la posibilidad de la inaplicación que al TC ha podido venirle conferida, restringida al reglamento ilegal. - Artículo 6 LOPJ -.

-Respecto de la cuestión de nulidad sobrevenida de la Norma Foral que la parte recurrente residencia en diferentes apartados del artículo 2º del vigente Concierto Económico, su examen cae indiscutiblemente de lleno en la exclusión competencial del artículo 3.d), aún a pesar de que se formule como un simple punto de legalidad ordinaria, y corresponde a la actual jurisdicción del Tribunal Constitucional desde los parámetros del artículo 28 de su Ley Orgánica, es decir, no solo de la Constitución , sino también en consideración de, *"las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas"* . En ese ámbito de lo que suele llamarse *bloque de constitucionalidad* se incluiría el Concierto Económico cuya vulneración se denuncia.

TERCERO.- Una última vertiente del litigio corresponde a la solicitud formulada mediante Orosí, de un planteamiento de Cuestión de Inconstitucionalidad no suspensiva del proceso y que no impida el dictado de una inmediata Sentencia estimatoria, -de acuerdo con la reflexión de parte antes examinada-, lo que, -sin entrar en otras valoraciones sobre su razón de ser y procedencia que pudieran corresponder, en su caso, a esta Sala de acuerdo con el artículo 5.2 LOPJ -, ya por los propios fundamentos que se acaban de desarrollar, no resulta viable, pues no cabe equiparar ese instrumento constitucional de depuración del ordenamiento con una a modo de Cuestión de Ilegalidad frente a los reglamentos declarados ilegales como base para estimar el recurso indirecto, - Artículos 123 a 126 LJCA -, que es perspectiva ajena a la de este proceso.

CUARTO.- Procede, por ello, la desestimación del recurso, sin hacerse una especial imposición de costas. - Artículo 139.1 LJCA -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON ALBERTO ARENAZA ARTABE, EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA Marí Juana , CONTRA ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO FORAL DE GIPUZCOA DE 27 DE ENERO DE 2.011 QUE DESESTIMÓ LA RECLAMACIÓN Nº 2. NUM000 , FORMULADA CONTRA LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO QUE HAN QUEDADO ARRIBA DETALLADOS, Y CONFIRMAMOS EN LO NECESARIO DICHAS ACTUACIONES, SIN HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en BILBAO (BIZKAIA), a 19 de junio de 2012.